



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

RESOLUCION N° 050 -2021-CIP-CEN

Lima, 17 de noviembre de 2021

VISTAS

El recurso de apelación presentado por el Ing. **Raphael RONCAL CASTRO**, con CIP.N°158982, contra la Resolución N° 143-2021-CED/CDL-CIP de fecha 27 de octubre de 2021, que resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. Raphael Roncal Castro.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 3° del REG-2018, establece que los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes:

- a) Estatuto del CIP,
- b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y
- c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional.

Que, como se puede advertir, el propio reglamento define a las fuentes normativas que regularan el presente proceso electoral, consignando en primer orden al Estado, toda vez que, los Estatutos están de acuerdo a la jerarquización de las normas por encima del Reglamento, es decir, cualquier norma reglamentaria que excediera los límites establecidos en los Estatutos serían nulas, sin valor ni efectividad jurídica.

Que, las resoluciones emitidas por las CED, pueden ser materia de impugnación a través del recurso de reconsideración y/o apelación de conformidad con el Artículo 150° del REG-2018.

Tales recursos de impugnación pueden ser presentados por los candidatos a las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, se resuelven en primera instancia por las CED de la jurisdicción correspondiente, y en instancia definitiva en la CEN, de acuerdo a los Artículos 4.117 y 4.120 del Estatuto del CIP en concordancia con el Artículo 27 y el literal e) del Artículo 34° del REG-2018 que señala: “resolver en última instancia las impugnaciones del proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP”, conforme al presente Reglamento.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Que, en este orden de ideas con respecto a las apelaciones:

- **Artículo 153.- (...) El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado.**

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)

- **Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**

Que, visto el expediente del recurso de apelación presentado por el Ing. Ing. **Raphael RONCAL CASTRO**, con CIP.N°158982, contra la Resolución N° 143-2021-CED/CDL-CIP de fecha 27 de octubre de 2021, que resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. Raphael Roncal Castro, con fundamento en el Artículo 87° del REG-2018 en concordancia con las atribuciones conferidas por el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, que establece con claridad: ***“que luego de admitido el expediente de postulación, la CEN y las CEDs verificarán el cumplimiento de formalidades y requisitos de cada uno de los postulantes, así como la conformidad de las firmas de adherentes, para lo cual se utiliza el segundo Padrón Electoral”.***

Asimismo, con fundamento en el incumplimiento de los Artículos 91° inc. b) del REG-2018 que señala que ***No se considerarán las adhesiones de Colegiados que apoyen más de una lista.***

Que, al respecto, el impugnante alega que hacer referencias a las normas establecidas en el REG-2018 no constituye en sí una adecuada motivación, asimismo, señala que el CED anula la lista en razón a las firmas observadas por razón de duplicidad han sido falsificadas en otras listas.

Al respecto, corresponde precisar que del artículo 85 del REG se observa que el expediente no será rechazado por la duplicidad de firmas de adherentes, dicho acto no genera el rechazo de la admisión para postulación de la lista, debido a que esta observación es pasible de subsanación en la etapa de revisión.

En tal sentido, corresponde a este Colegiado evaluar, en base a las instrumentales aportadas por el Impugnante y de ser el caso, a la actuación desarrollada de oficio por la propia autoridad administrativa, si existen los elementos de juicio suficientes que permitan llegar a la convicción de que el acto impugnado merece ser revocado.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

Que, respecto de las declaraciones juradas, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por, el recurrente, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende el recurrente, el sentido de la decisión adoptada, que admite a trámite los expedientes de las listas.

Que, en ese sentido, de los documentos presentados, se tienen como anexos las siguientes declaraciones juradas:

1. William Salvador Segura Rodriguez – CIP N° 112983
2. Gerardo Ernesto Higinio Loyola – CIP N° 207879
3. José Manuel Nakamura Cam – CIP N° 47515
4. Willy Aldo Martinez Huaroc – CIP N° 153982
5. José Fabian Menacho Zapata – CIP N° 200345
6. Richard Roy Acosta Mieles – CIP N° 142445
7. Yesenia Dionicia Romani Quiliche – CIP N° 86300
8. Patricia Gisella Palomino Santillan – CIP N° 160004
9. Ana María Berrios Guillen – CIP N° 72882
10. Patricia Magally Diaz Rojas – CIP N° 157153
11. Juan Carlos Mallqui Trinidad – CIP N° 161950
12. Marco Antonio Valverde Cruz – CIP N° 142576
13. Aida Cynthia Chapoñañ Miguel – CIP N° 160724
14. Carmen del Rosario Marcos Salvatierra – CIP N° 91365
15. Edilberto Suyo Pino – CIP N° 66142
16. Tania Aliaga Huarcaya – CIP N° 215879
17. Jorge Eduardo Palacios Marcel – CIP N° 138427
18. Jorge Helgar Ormeño Cruz – CIP N° 138270
19. Carmen Cecilia Bernal Diaz – CIP N° 53119
20. Giovanni Adolfo Yallico Acosta – CIP N° 211038
21. Guillermo Octavio Navarro Bonilla – CIP N° 93929
22. Noelia Yazmina Gargate Cerna – CIP N° 119629
23. Jerry Sebastian Yndigoyen Zúñiga – CIP N° 109623
24. Marlene Bendezú Oré – CIP N° 87793
25. Pablo Israel Vilchez Diaz – CIP N° 157470
26. Heli Icumina Palla – CIP N° 126412
27. Ivan Gusbbael Garcilazo Gomero – CIP N° 184651
28. Jessica Elizabeth Palomino Guevara – CIP N° 173951
29. Christian Santa María Berna – CIP N° 208016
30. Rodrigo Alberto Rodriguez Guillen – CIP N° 112981

Del análisis efectuado se tiene que el total de adherentes reconocidos por la comisión es de 158 adherentes y que el mínimo de adherentes válidos para el capítulo que postula es de 219 adherentes. En ese sentido, teniendo en consideración que de las declaraciones juradas se adicionan 30 adherentes, con lo cual resultaría un total de 186 adherentes, no superando el mínimo requerido para la postulación.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

En este orden de ideas, el Impugnante pretende que se revoque un acto administrativo, sin ningún documento que constituya un elemento determinante que desvirtúe eficazmente la legalidad del acto en la recurrida.

Se advierte que no se cuenta con medios, ni plazos para subsanar dicha actuación, más aún si existe elementos en el acto, que están premunidos de las garantías para considerarlo válido y eficaz.

En ese sentido, dado que la Lista no cumple con el mínimo requerido de adherentes para continuar como parte del proceso electoral; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el Ing. **Raphael RONCAL CASTRO**, con CIP.N°158982, contra la Resolución N° 143-2021-CED/CDL-CIP de fecha 27 de octubre de 2021, que resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. Raphael Roncal Castro.

Que, del análisis de la impugnación presentada, tenemos que al carecer de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente, está sujeta a ser declarada su **inadmisibilidad**, en tal sentido el recurso carece de firma de un Abogado habilitado.

Que, el recurso de apelación implica un nuevo examen de los hechos, por lo que el CEN se encuentra limitado por el material factico y probatorio incorporado por el recurrente, que ya fue materia de análisis por la resolución recurrida.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el Ing. **Raphael RONCAL CASTRO**, con CIP.N°158982, contra la Resolución N° 143-2021-CED/CDL-CIP de fecha 27 de octubre de 2021, que resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. Raphael Roncal Castro.

Artículo Segundo. - DISPONER que la CED-Lima proceda conforme a sus atribuciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.




CARLOS ENRIQUE ORMEÑO GRADOS
CIP 19727
PRESIDENTE